



El pago de los sueldos devengados por los dependientes del deudor, no goza de preferencia con relación al acreedor hipotecario.

Recurso de nulidad interpuesto por don Antonio Alarco en la causa que sigue con la Empresa Desmotadora "Rímac" y otro, sobre tercería de preferencia.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Bajo el nombre de tercería de preferencia, don Antonio Alarco exige el pago de sus sueldos como administrador del fundo "Casa Blanca", durante el período que su demanda indica. Como el demandante aspira a ser pagado con dinero que existe consignado en la Caja de Depósitos y Consignaciones y que los hermanos Bentín Mujica reclaman para sí, alegando su título de acreedores hipotecarios, esta causa importa una tercería de mejor derecho en referencia a la suma depositada. Sin embargo, la cuestión se concreta al mecanismo de la intervención y a la responsabilidad por los gastos que ella origina, a fin de detraer esos gastos del valor de los productos recaudados, previamente al

pago del acreedor embargante, conforme al inciso 4º del art. 634 del C. de P. C.

Está demostrado con prueba literal emanada de los señores Bentín Mujica y del interventor del fundo don Alcides Arciniega, que don Antonio Alarco fue administrador del fundo "Casa Blanca"; hecho que acepta también el Dr. Gerardo Alarco, propietario de ese fundo, y no se ha producido prueba contraria para destruir la que resulta del allanamiento del doctor Alarco a cerca de la entidad del sueldo reclamado por el actor, cuya cuantía de 250 soles mensuales no es exorbitante.

Planteadas así las cosas, parece evidente que siendo el sueldo del Administrador, un gasto, debe deducirse del valor de los productos, antes de hacerse pago el acreedor ejecutante de una obligación hipotecaria.

Por lo expuesto, soy de dictamen que HAY NULIDAD en la Resolución Superior de fs. 140 en cuanto dicha resolución revocando la sentencia de primera instancia de fs. 89, declara infundada la demanda respecto de los señores Bentín Mujica.

Lima, 13 de octubre de 1936.

Olaechea.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 23 de marzo de 1937.

Vistos; con lo expuesto por el Ministerio Fiscal; por los fundamentos de la sentencia de vista; y consi-

derando: que conforme a las disposiciones de la Ley Procesal de Quiebras, los créditos que gozan de preferencia, con relación a determinados bienes, excluyen a los demás hasta donde alcance el valor del bien a que la preferencia se refiere: que el pago de esos créditos de distinta naturaleza, en los que están comprendidos los sueldos de los dependientes y obreros, se hace efectivo en los demás bienes del deudor en el orden que establece el art. 112 de la misma ley; y que, por consiguiente, don Antonio Alarco no tiene derecho de preferencia por razón de sueldos devengados como Administrador del fundo "Casa Blanca", respecto al ejecutante Bentín Mujica acreedor hipotecario de dicho fundo: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 140, su fecha 12 de mayo de 1936, que revocando la apelada de fs. 89, su fecha 30 de abril de 1935, declara sin lugar la tercería interpuesta por don Antonio Alarco con relación al crédito de los señores Bentín Mujica; con lo demás que contiene y es materia del recurso; condenaron en las costas del expresado recurso a las partes que lo interpusieron; y los devolvieron.

**Barreto. — Quiroga. — Campos. — Zavala Loaiza.
Cárdenas.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 443.—Año 1936.